REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, mayo 8 de 2023

CLASE DE PROCESO:	**VERBAL-INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL (CUADERNO PRINCIPAL)**
RADICACIÓN:	**253863103001-2018-00126-00**
DEMANDANTE:	**CONSORCIO G.M.G. y J.S.T 2014**
DEMANDADO:	**LUIS ARIEL TORRES ÁLVAREZ**

I. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el presente asunto al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición presentado contra el auto calendado el 9 de noviembre de 2022, mediante el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 1 de julio de 2020 y sobre la concesión del recurso de apelación, presentado en subsidio.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 26 de noviembre de 2019, se admitió la demanda declarativa por incumplimiento contractual, instaurada por el Consorcio G.M.G y J.S.T., en contra de LUIS ARIEL TORRES ÁLVAREZ y posteriormente, mediante auto del 1 de julio de 2020, se accedió a la solicitud de medidas cautelares presentadas junto a la demanda, decretando: (i) el embargo de dineros y productos financieros del demandado, (ii) el embargo de los inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 166-91609 y 166-11186, y finalmente, (iii) el embargo y posterior secuestro de los vehículos identificados con placas BJR-578 y QEA-88.

Mediante oficio No. 7040144 del 5 de noviembre de 2020, proveniente de la Secretaría de Movilidad de Bogotá (pdf. 12), se comunicó a esta sede judicial la inscripción del embargo sobre el vehículo de placas QEA88.

En memorial radicado por el demandado, el 9 de marzo de 2022, se solicitó, entre otros, el levantamiento de las medidas cautelares, en tanto se consideró que no se cumplen los requisitos legales dispuestos para ello, además de que los bienes embargados exceden el crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (PDF 41 y 42). Dicha solicitud fue negada en providencia del 19 de mayo de 2022, en tanto se estimó que no se cumplían los presupuestos previstos en el art. 597 del C.G.P., para ello.

Revisada nuevamente la solicitud de la pasiva, así como el trámite procesal adelantado respecto a las medidas cautelares aquí decretadas, mediante providencia del 9 de noviembre de 2022, se ejerció el respectivo control de legalidad y se dispuso DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares ordenadas con auto del 1 de julio de 2020, pues se constató que dentro del proceso no se acreditó el pago de la caución del 20% de las pretensiones, de que trata el artículo 590 del C.G.P. y, en todo caso, la Honorable Corte Suprema de Justicia, definió que las medidas cautelares de embargo y secuestro, no son procedentes dentro del proceso declarativo.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Como fundamento del recurso planteado contra la decisión adoptada en el ordinal tercero del auto calendado el 9 de noviembre de 2022, la parte demandante señaló que ya pasados 3 años desde se admitió la demanda, sin que se exigiera el pago de caución alguna para el decreto de las medidas cautelares, resulta improcedente disponer el levantamiento de las medidas cautelares, en tanto, por lo menos, debió brindar la oportunidad al demandante de corregir su yerro.

En todo caso, señaló que actualmente resulta improcedente ordenar el levantamiento de las cautelas, pues en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 590 del C. G. del P., aportó al recurso de reposición, la caución correspondiente al 20% del valor de las pretensiones.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el control de legalidad realizado en auto del 9 de noviembre de 2022, se encuentra ajustado a derecho, o si, por el contrario, al haberse prestado con el recurso, la caución de que trata el artículo 590 del C.G.P., las cautelas ordenadas en auto del 1 de julio de 2020, deben ser convalidadas.

4.2.- PREMISAS NORMATIVAS:

Artículo 590 del C.G.P., y las sentencias STC2459-2022 y STC9594-2022 de La Honorable Sala de la Corte Suprema de Justicia, entre otras.

V. CONCLUSIÓN

Analizados los requisitos legales dispuestos para el decreto de medidas cautelares en los procesos declarativos, se encuentra que la medida de saneamiento adoptada en auto del 9 de noviembre de 2022, está ajustada a derecho, en tanto en este asunto el demandante no ofreció ni prestó la caución previa de que trata el artículo 590 del C.G.P. y, en todo caso, realizado el juicio de proporcionalidad y apariencia buen derecho, se constata que las medidas cautelares dirigidas a obtener el embargo y secuestro de los bienes de la demandada, no resultan procedentes en casos como el que hoy nos ocupa.

VI. SUBARGUMENTOS

Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

Ahora, se ha entendido que las medidas cautelares son instrumentos con los cuales se garantiza, asegura o protege, en forma provisional, la integridad de un derecho o la efectividad de los resultados de un proceso, por virtud del peligro que implica la tardanza en su tramitación. Dada su naturaleza preventiva, las cautelas pueden afectar el debido proceso al restringir los derechos de una persona antes de ser condenada en juicio. Por esta razón, los distintos ordenamientos jurídicos, han previsto una serie de requisitos que deben darse, para que las mismas sean razonables y proporcionadas[1].

Es así como el artículo 590 del Código General del Proceso permite que en los procesos declarativos se decreten medidas cautelares, siempre y cuando se preste,

[1] *Sala Civil, Tribunal Superior de Bogotá. Auto de seis de junio de 2019. Divisorio Exp. 2019-00110-01. M.P.: Martha Patricia Guzmán Álvarez.*

previamente, una caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, a efectos de resarcir los perjuicios que se puedan generar con el decreto.

Adicionalmente, de la lectura del artículo 590 del C.G.P., se establece que las medidas cautelares que el juez puede decretar en los procesos declarativos actualmente, son tres, cuales son:

- Inscripción de la demanda sobre bienes sometidos a registro, y su secuestro cuando los bienes no están sometidos a registro, siempre y cuando la demanda verse sobre derechos de dominio o un derecho real principal, o sobre una universalidad de bienes. (literal a art. 590 del C.G. del P.)
- Inscripción de la demanda sobre bienes sometidos a registro que sean de propiedad del demandado, siempre y cuando la demanda verse sobre el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual y si el juez profiere sentencia de primera instancia favorable al demandante, podrá solicitarse el embargo y secuestro de los bienes afectados con la medida, sin perjuicio de que en la sentencia el juez ordene su registro y las medidas consecuentes. (literal b art. 590 ibídem.)
- Cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para: La protección del derecho objeto del litigio, impedir la infracción de un derecho, evitar las consecuencias que se puedan ocasionar con la infracción, prevenir daños, cesar los daños que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. (literal c. art. 590 Ibídem).

En tal orden de ideas, la naturaleza declarativa de un proceso, ciertamente impone mayores restricciones a la posibilidad de practicar medidas cautelares y, por ende, de afectar el patrimonio de una de las partes o a la persona misma, pues si bien es cierto que existe la necesidad de asegurar la satisfacción del derecho y de garantizar el cumplimiento de la sentencia, si ella es favorable al demandante, también lo es que, al no existir certidumbre sobre la existencia del derecho mismo y su titularidad, resulta comprensible que el legislador limite la regulación de las cautelas en este tipo de juicios a aquellas que puedan cubrir las condenas impuestas en la sentencia correspondiente.

Así las cosas, es importante que, dentro de los trámites procesales declarativos, se haga un estudio minucioso de la solicitud de medidas cautelares y la naturaleza de las pretensiones incoadas en la demanda, ya que a partir de estos elementos, el Juez de instancia debe decidir cuál es la medida cautelar más acorde con la finalidad de la administración de justicia y la protección de los derechos de las partes.

Ahora bien, concretamente sobre la orden y práctica de las medidas de embargo, dentro de los procesos declarativos, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencias STC2459-2022 y STC9594-2022, ha explicado que la misma resulta improcedente, y concretamente, han señalado que:

> *"(…) Ante ese escenario, como las cautelas rogadas resultaban improcedentes por ser aquellas propias de los juicios ejecutivos (art. 599 C.G.P.), acorde con el precedente citado líneas atrás, razón le asistió al funcionario de primer nivel al rechazar la demanda, toda vez que tal petición no exoneraba al extremo activo de agotar la conciliación previa como requisito de procedibilidad en esta acción declarativa, y en ese orden, se responde afirmativamente el problema jurídico propuesto, lo que conlleva a confirmar la decisión atacada*."

Aplicando al *sub judice* estas nociones y contrastadas con el libelo introductorio, encuentra este Despacho que el auto objeto de reposición habrá de mantenerse, por cuanto la cautela decretada en auto del 1 de julio de 2020 y, dirigida a obtener el embargo y secuestro de bienes del demandado, resulta improcedente para este tipo de procesos, en tanto la misma carece de los requisitos de necesidad, proporcionalidad y apariencia de buen derecho, exigidos para decretar algún tipo de

medidas cautelares innominadas, adicionado a que, las cautelas solicitadas son actualmente exclusivas de los procesos ejecutivos.

Véase que en este tipo de asuntos, en los que se persigue el pago de perjuicios provenientes de un incumplimiento contractual, si bien el legislador dispuso taxativamente que podrían solicitarse medidas cautelares innominadas, ello no implica que pueda invocarse la solicitud de medidas cautelares propias de un juicio ejecutivo, o incluso que, para decretar algún cautela diferente, no pueda realizarse un análisis adicional sobre los requisitos de necesidad, efectividad, proporcionalidad y apariencia de buen derecho de la medida cautelar (literal c del artículo 590 del C.G.P.).

Así las cosas, comoquiera que ha quedado suficientemente demostrado que las medidas cautelares decretadas en auto del 1 de julio de 2020 NO resultan acordes con el tipo de proceso iniciado y, atendiendo a que los autos ilegales no atan al juez y las partes tal como lo tiene señalado vía jurisprudencial, la Honorable Corte Suprema de Justicia[2], el auto atacado no habrá de reponerse.

En este orden de ideas, el Despacho mantendrá el proveído atacado y concederá la alzada propuesta de manera subsidiaria en aplicación de lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral tercero del proveído del 9 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente del que ahora se resuelve, en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Por Secretaría, y visto que el expediente de la referencia se encuentra digitalizado, remítase oportunamente el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA
(4 autos)

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d0abe2d1d0c8636be3757c4a59570235501e8cd266eb5f4b16767c42233270**
Documento generado en 08/05/2023 12:57:04 PM

[2] Corte Suprema de Justicia. Sala Civil de Casación. MP. Silvio Fernando Trejos Bueno. Sentencia N°096 del 24 de Mayo de 2001, entre otra

DAJ

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica